

niente demorar la publicación del próximo Decreto de regulación de productos avícolas hasta que puedan establecerse las bases generales de actuación en el sector mediante el oportuno Decreto de ordenación de la producción avícola.

En consecuencia, teniendo en cuenta el acuerdo del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta la fecha de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia establecido en la disposición final tercera del Decreto mil trescientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de abril, por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se aprueban nuevas tarifas eléctricas de estructura binomia.

Ilustrísimo señor:

En agosto de 1969 el Gobierno aprobó un Decreto sobre tarifas eléctricas, modificando el actual sistema caracterizado por un mínimo de consumo y un término de energía diferenciado en bloques horarios con precios regresivos por otro denominado de estructura binomia, en el que se aplica un término de potencia que es función de la potencia contratada y un término de energía proporcional al consumo registrado.

La finalidad de esta estructura es lograr una mejor regulación del consumo y una repartición más equitativa de los costes, de forma que el precio del servicio sea más aproximado a su coste real. En el caso de un suministro eléctrico el servicio tiene un doble objetivo que consiste en proporcionar la energía que alimenta los receptores y en mantener dispuesta permanentemente para el usuario una potencia objeto de contrato.

El Decreto de 16 de agosto definió en líneas generales la estructura de la nueva tarifa que habrá de aplicarse en enero de 1971 y facultó al Ministerio de Industria para que, de acuerdo con los estudios técnicos y económicos convenientes, formulara las modalidades y precios de los diferentes suministros de electricidad. De conformidad con el criterio anterior, se han realizado los oportunos análisis económicos para prever las repercusiones y la incidencia de la nueva tarificación en las diferentes situaciones de consumo que pueden presentarse.

Un cambio de estructura en la tarifa entraña necesariamente una incidencia peculiar en las facturaciones resultantes del consumo, y las variaciones que determina no pueden tener una repercusión paralela con respecto a la situación anterior. Como, por otra parte, ha de tratarse de llegar a una situación equilibrada de OFILE, las tarifas binomias que ahora se establecen constituyen un primer paso de introducción a la estructura prevista en el Decreto de 16 de agosto y han sido concebidas con un criterio muy prudente, dando al término de potencia una significación débil y manteniendo el término de energía matizado en bloques de utilización. Se persigue con ello lograr un mínimo impacto en el tránsito de tarifa bloque a una tarifa binomia, a fin de crear la base apropiada para que los usuarios puedan ajustar sus instalaciones y sus consumos al condicionamiento de la tarificación binomia, que dará lugar a una utilización más alta de la potencia contratada.

Dentro de la prudencia señalada, para evitar que las tarifas binomias puedan representar un alza significativa en la facturación, se han incluido como complemento de la norma general unas medidas transitorias que permitan aplicar la facturación según el sistema actual, incrementada en un 5 por 100 en aquellos casos de reducida potencia contratada y utilización muy baja, que corresponden, en general, a usuarios de reducido poder adquisitivo.

A lo largo del año 1971 se irá analizando la aplicación de las nuevas tarifas y su repercusión en la estructura del consumo y en las recaudaciones obtenidas por las Empresas y por la Oficina Liquidadora (OFILE), a fin de establecer las reglas posteriores que habrán de servir para completar y acentuar el carácter binomio de la tarifa y conseguir una mejor utilización de los sistemas de producción, transporte y distribución de la energía eléctrica.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tarifas tope unificadas de aplicación en las distintas modalidades de consumo de energía eléctrica tendrán, a partir de 1 de enero de 1971, la estructura binomia que a continuación se señala:

El precio del suministro de la energía eléctrica será la suma de dos conceptos: el sumando A, imputado a la Empresa vendedora, y el complemento destinado a sufragar los gastos de OFILE.

Precio = A + complemento OFILE

El sumando A consta de dos partes:

$$A = A_p + A_e$$

A<sub>p</sub>: Representa el término de potencia y es proporcional a la potencia contratada por el usuario.

A<sub>e</sub>: Representa el término de energía y es proporcional a la energía consumida y medida por contador. En determinadas modalidades el término A<sub>e</sub> está diferenciado en bloques de utilización horaria de la potencia contratada por el usuario.

El complemento correspondiente a OFILE se calculará según lo previsto en el artículo primero de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952, como un porcentaje sobre el sumando A imputado a la Empresa vendedora y sobre las bonificaciones o recargos que por energía reactiva y por consumo en horas de punta se apliquen sobre dicho sumando.

$$\text{Complemento OFILE} = \frac{r A}{100}$$

Las cantidades que recauden las Empresas de electricidad con la aplicación de este complemento de la tarifa quedarán desde el momento de su cobro a disposición de OFILE.

Art. 2.º Las tarifas de aplicación a los usuarios comprenderán las siguientes modalidades:

#### En baja tensión

Tarifa A.1.—Para suministros de alumbrado y usos domésticos con baja utilización por contador en domicilios particulares o viviendas, hasta una potencia de 1,5 kW.

Tarifa A.2.—Para suministros de alumbrado con usos domésticos con utilización normal en domicilios particulares o viviendas y para electrificación rural.

Tarifa A.3.—Para suministros de alumbrado a tanto alzado en domicilios particulares o viviendas y en servicios de alumbrado público.

Tarifa B.1.—Para suministros de alumbrado en establecimientos independientes de domicilios particulares o viviendas.

Tarifa B.2.—Para suministros de alumbrado público.

Tarifa C.1.—Para suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado.

Tarifa C.2.—Para suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado, con discriminación horaria.

#### En alta tensión

Tarifa D.1.—Para suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado, hasta 50 kW. de potencia.

Tarifa D.2.—Para suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado, con potencias superiores a 50 kW.

#### Suministros especiales

Tarifa E.1.—Para los servicios públicos de tracción.

Tarifa E.2.—Para usos industriales.

Tarifa E.3.—Para revendedores de energía eléctrica.

A los efectos anteriores, se considerará en baja tensión el suministro realizado a una tensión inferior a 1.000 voltios.

Art. 3.º. Las tarifas en baja tensión estarán definidas del modo siguiente:

**Tarifa A.1.**—Aplicable a los suministros de alumbrado y usos domésticos con baja utilización en domicilios particulares o viviendas.

Término de potencia: 10 pesetas al mes por kW. contratado.  
Término de energía: 1,54 pesetas por kWh. consumido.  
 $r = 75$ , tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

La aplicación de esta tarifa está limitada a los suministros medidos por contador hasta una potencia contratada de 1,5 kW.

**Tarifa A.2.**—Aplicable a los suministros de alumbrado y usos domésticos, con utilización normal, en domicilios particulares o viviendas y a la electrificación rural.

Término de potencia: 30 pesetas al mes por kW. contratado.  
El término de energía  $A_e$  está diferenciado en tres bloques de utilización horaria, según se indica a continuación:

Utilización de la potencia contratada en horas por mes	De 0 a 25 h.	De 25 a 90 h.	De 90 h. en adelante
Precio base $A_e$ en pesetas por kWh. de energía consumida ...	1,26	0,82	0,53

$r = 75$ , tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

a) Esta tarifa es de aplicación en los domicilios particulares o viviendas para alumbrado, junto con receptores y aparatos para usos domésticos, calentadores de agua y calefacción.

b) También es de aplicación esta tarifa a la electrificación rural, es decir, a los suministros de alumbrado y servicios auxiliares de cualquier clase, prestados en las explotaciones rurales, con un solo circuito y un solo contador, con un límite máximo de potencia de 40 kW. Si estos suministros hubieran de realizarse en alta tensión, de acuerdo con las características de la red de distribución, tendrían una reducción en los precios del 25 por 100.

**Tarifa A.3.**—Aplicable al suministro de alumbrado a tanto alzado en domicilios particulares o viviendas y en servicio de alumbrado público.

Término de potencia: 0,40 pesetas por vatio mes.  
 $r = 75$ , tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

a) Esta tarifa es aplicable a las viviendas con potencia máxima de utilización simultánea de 60 vatios, admitiéndose la instalación de dos lámparas conmutadas, con un aumento del 20 por 100 sobre el precio de la tarifa.

b) Podrá ser utilizado también el tanto alzado en los suministros de alumbrado público sin limitación de potencia. Los precios de la energía se ajustarán a los convenios que se establezcan entre los Municipios y las Compañías Eléctricas. Cuando los contratos se refieran a la energía utilizada en alumbrado público exclusivamente, se podrá aplicar en tanto alzado el precio equivalente al de la tarifa B.2 (para los suministros de alumbrado público) según el número de kW. y horas de servicio contratados.

**Tarifa B.1.**—Aplicable a los suministros de alumbrado en establecimientos independientes de domicilios particulares o viviendas.

Término de potencia: 10 pesetas al mes por kW. contratado.  
El término de energía  $A_e$  está diferenciado en dos bloques de utilización horaria, según se indica a continuación:

Utilización de la potencia contratada por mes	De 0 a 80 h.	De 80 horas en adelante
Precio base $A_e$ en pesetas por kWh. de la energía consumida .....	1,64	1,31

$r = 75$ , tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

Esta tarifa es aplicable a los establecimientos independientes de los domicilios particulares o viviendas, tales como industrias,

comercios, locales de pública concurrencia, oficinas y otras actividades profesionales y, en general, cualquier servicio de alumbrado que no sea para uso exclusivo de viviendas.

**Tarifa B.2.**—Aplicable exclusivamente a los suministros de alumbrado público.

No tiene término de potencia.  
Término de energía  $A_e$ : 0,90 pesetas por kWh. consumido.  
 $r = 75$ , tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

Esta tarifa se aplicará exclusivamente al alumbrado público contratado por los Municipios a las empresas suministradoras.

**Tarifa C.1.**—Aplicable a los suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado.

Esta tarifa incluye cuatro variantes, según la potencia contratada por el usuario. Dentro de cada una de ellas existen dos bloques de utilización horaria, con precios diferentes de  $A_e$ , tal como se indica en el cuadro siguiente:

Potencia contratada en kW.	Término de potencia $A_e$ en ptas. al mes por kW. contratado	Horas de utilización al mes	Término de energía $A_e$ en pesetas por kWh.
Hasta 50 kW. ...	6,50	De 0 a 133 ... ..	0,76
		De 133 en adelante ... ..	0,60
De 50 kW. a 250 kW. ... ..	9,50	De 0 a 250 ... ..	0,62
		De 250 en adelante ... ..	0,40
De 250 kW. a 500.	8,50	De 0 a 250 ... ..	0,56
		De 250 en adelante ... ..	0,45
De 500 en adelante .....	7,75	De 0 a 250 ... ..	0,495
		De 250 en adelante ... ..	0,405

$r = 109$ , tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

a) Esta tarifa se podrá aplicar a todos los usos diferentes del alumbrado, incluyendo la electrificación rural, sin limitación de potencia.

b) Se aplicará esta tarifa con un aumento del 9 por 100 en los términos de potencia y de energía a los actuales abonados de la anterior tarifa IV, para usos domésticos y otros servicios con circuito y contador independiente. El consumo de alumbrado para estos abonados se facturará por la tarifa A.1. En ambos casos el complemento OFILE se determinará con:  $r = 75$  por 100.

c) Las empresas podrán aplicar un recargo en las horas de punta, que no podrá exceder del 25 por 100 de los precios base correspondientes. El total de horas consideradas de punta no excederán de cuatro por día, en los meses de noviembre a marzo, inclusive, y de dos en los restantes meses.

d) Los abonados que deseen acogerse a lo establecido en el apartado c) deberán instalar a sus expensas contador de doble tarifa, a fin de que puedan registrarse los consumos en horas de punta. En tanto no dispongan de este aparato de medida, las empresas podrán facturar como recargo por energía de punta un 7,5 por 100.

**Tarifa C.2.**—Aplicable a los suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado con discriminación horaria.

Esta tarifa se caracteriza por un precio distinto de  $A_e$ , según las horas en que se demande la energía, distinguiéndose un período de horas de punta, un período de horas llanas y un período de horas de valle.

La energía se facturará según la tarifa C.1, aplicando al término  $A_e$  un coeficiente discriminador para cada período horario, según se indica a continuación:

Periodo horario	Coefficiente
Punta ... ..	1,5
Llano ... ..	1
Valle ... ..	0,75

**Condiciones de aplicación de esta tarifa:**

- a) Se podrá aplicar a todos los usos comprendidos en la tarifa C.1, siempre que la potencia contratada sea superior a 1.000 kW.
- b) La instalación de los aparatos de medida horaria será de cuenta del abonado.
- c) El período de punta corresponderá a las horas de máxima demanda y comprenderá cuatro horas diarias. El período de valle corresponderá a las horas de mínima demanda y comprenderá ocho horas al día. Las doce horas restantes será el período de horas llanas. Por la Dirección General de Energía y Combustibles se darán las normas oportunas para la fijación de estos períodos, según las zonas y las estaciones del año.
- d) Las Empresas y los abonados podrán concertar la aplicación de coeficientes distintos en función del consumo registrado durante períodos horarios.

**Art. 4.º** Las tarifas binomias en alta tensión están definidas del modo siguiente:

**Tarifa D.1.—**Para suministros de alta tensión de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado, hasta una potencia de 50 kW.

Regirán los precios de la tarifa C.1, correspondiente al primer grupo de potencia (hasta 50 kW.), con un descuento del 25 por 100, siendo de cuenta del usuario el equipo de transformación y medida y las pérdidas de transformación.

**Tarifa D.2.—**Para suministros en alta tensión de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado, con potencias superiores a 50 kW.

Regirán los precios de la tarifa C.1 ó C.2, según elija el abonado, correspondientes al último grupo de potencia (de 500 kW. en adelante) con los descuentos que se indican en el cuadro siguiente, según sea la tensión a que se realice el suministro:

Tensión	Descuento en tanto por ciento
Hasta 45 kW. (inclusive) .....	16
Más de 45 hasta 70 kW. (inclusive) .....	17
Superiores a 70 kW. ....	18

**Condiciones de aplicación de estas tarifas:**

- a) Estas tarifas serán de aplicación a los usos comprendidos en la tarifa C.1.
- b) Las instalaciones de conexión a la red y los equipos de medida de la energía en alta tensión, para la realización de estos suministros serán a cargo del abonado.
- c) La tensión del suministro será fijada en función de la potencia demandada y de las posibilidades técnicas de la red de distribución de la zona.

**Art. 5.º** Las tarifas binomias para suministros especiales están definidas del modo siguiente:

**Tarifa E.1.—**Para los servicios públicos de tracción.

Regirán los precios de la tarifa D.2 con los descuentos sobre los términos de potencia y de energía que se indican a continuación, según la clase de tracción:

Clase de tracción	Descuentos sobre la tarifa D.2
	%
Ferrocarriles .....	20
Metropolitano .....	17
Tranvías y trolebuses .....	6

r = 51, tanto por ciento a aplicar sobre los precios resultantes.

**Condiciones de aplicación de esta tarifa:**

- a) Esta tarifa se aplicará a nuevos suministros de energía eléctrica en los servicios públicos de ferrocarriles, metropolitanos, tranvías y trolebuses, para la energía dedicada exclusivamente a tracción.

b) A los actuales suministros se les aplicarán los precios vigentes incrementados en un 5 por 100 del precio total (A + complemento OFILE), con r = 51 por 100.

**Tarifa E.2.—**Para usos industriales.

Regirán los precios de la tarifa D.2 y el valor del complemento OFILE se determinará con r = 51 por 100.

**Condiciones de aplicación de esta tarifa:**

Esta tarifa se aplicará con carácter exclusivo a los suministros para usos industriales que hayan sido expresamente conceptuados como especiales por el Ministerio de Industria, de acuerdo con el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

**Tarifa E.3.—**Para los suministros a revendedores de energía eléctrica.

Regirán los precios de la tarifa D.1 ó D.2, con un descuento del 15 por 100 sobre los términos de potencia y de energía.

**Condiciones de aplicación de esta tarifa:**

- a) Será exclusivamente aplicable a los distribuidores de energía eléctrica que reciban la energía en alta tensión.
- b) Cuando la Empresa que adquiera la energía esté acogida al sistema unificado no pagará complemento «r» en la adquisición de la energía y facturará sus ventas con el recargo correspondiente, que habrá de ingresar en OFILE.
- c) Cuando la Empresa compradora no esté acogida al sistema unificado pagará la energía adquirida con el complemento OFILE correspondiente a r = 79.

**Art. 6.º** El recargo por energía reactiva se aplicará al término de energía, en forma de tanto por ciento, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952.

**Art. 7.º** La potencia objeto del suministro que ha de servir de base para la facturación de la energía se definirá preferentemente por medio de disyuntores de intensidad (interruptores automáticos) o de máxímetros, según los casos, pudiendo exigirse por los abonados o por las Empresas la instalación de los mismos.

Quando dichos aparatos sean propiedad de la Empresa, ésta podrá percibir el alquiler mensual establecido en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952.

**Art. 8.º** Los precios consignados en estas tarifas son los autorizados como tope máximo a las Empresas suministradoras para su aplicación a los usuarios, sin que aquéllas puedan conceder descuentos ni bonificaciones sobre el complemento OFILE.

En los precios anteriores no están incluidos los impuestos, recargos y gravámenes establecidos sobre el consumo y suministro de energía eléctrica por el Estado, provincia y Municipio, que serán repercutibles en la facturación como un complemento de la misma.

**Art. 9.º** Quedan exceptuados de la aplicación de estas nuevas tarifas:

- a) Los consumos propios de la industria eléctrica no destinados a otras actividades, así como el suministro de energía eléctrica a sus empleados.
- b) La energía destinada al Estado correspondiente a las reservas establecidas en sus concesiones.
- c) La energía de auxilio y la generada en las centrales eléctricas acogidas a compensación de OFILE, según fórmula B.
- d) Los contratos con precios especiales, en vigor antes del 1 de enero de 1971 durante el período de su vigencia. El aumento del precio por kWh, en estos contratos no podrá ser superior al 5 por 100; el complemento OFILE se determinará con el valor de «r» de la tarifa que corresponda, según el tipo de suministro. En todo caso, el aumento de dicho complemento no será inferior al 3 por 100 de su valor absoluto anterior.

La prórroga o ampliación de los contratos con precios especiales deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de Energía y Combustibles.

e) Los suministros que por sus características sean calificados de exceptuables por el Ministerio de Industria, según lo previsto en el apartado k) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

**Art. 10.** El valor del equivalente hidráulico para la energía cedida en barras de las centrales acogidas a la fórmula B de compensación y para la de auxilio recibida de Francia se fija en 0,235 pesetas por kWh.

Los precios de la energía recibida en las Zonas Norte y Sur, por encima de los bloques E y M definidos en la Orden minis-

terial de 23 de marzo de 1961 serán, respectivamente, 0,37 pesetas/kWh. y 0,303 ptas/kWh.

Art. 11. La Dirección General de Energía y Combustibles analizará los balances unificados de las Empresas eléctricas correspondientes a los años 1969 y 1970, con el fin de conseguir un conocimiento completo de la situación financiera de las mismas, y también durante los años 1971 y 1972 estudiará el impacto de las nuevas tarifas sobre dicha situación, teniendo en cuenta su posible incidencia en la estructura del consumo, debido a las adaptaciones que los usuarios realicen para una mejor utilización de la potencia instalada.

Con ello se obtendrán los elementos de juicio indispensables para definir de un modo objetivo el nivel de tarifas que asegure la continuidad de las inversiones y el necesario desarrollo del sector eléctrico. A dicho nivel se habrá de llegar, en cualquier caso, mediante adaptaciones periódicas de cuantía adecuada, en función de la situación económica general.

Art. 12. Las tarifas binomias unificadas entrarán en vigor a partir de la primera facturación de energía consumida en el año 1971.

Las facturas o recibos que las Empresas presenten a los usuarios deberán llevar impresos los datos sobre la tarifa binomia que corresponda al servicio prestado, con la información suficiente para su fácil comprobación.

Art. 13. Quedan vigentes las condiciones generales para la aplicación de las tarifas tope unificadas, contenidas en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1962 y disposiciones complementarias posteriores, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Art. 14. Las Empresas eléctricas no acogidas al sistema de tarifas TTU y cuyos precios de venta de la energía no hayan sufrido otros aumentos desde 1962 que los correspondientes a la repercusión de las sucesivas elevaciones del complemento *ar*, podrán incrementarlos en un 5 por 100. A tal fin cursarán la correspondiente solicitud a las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, las cuales, previa comprobación de la circunstancia mencionada, darán su conformidad, publicando los nuevos precios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 15. Por la Dirección General de Energía y Combustibles se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Transitoriamente se aplicarán las siguientes normas a los contratos vigentes en 1 de enero de 1971:

a) A los abonados por alumbrado y usos domésticos con un solo contador, acogidos en la actualidad a la tarifa III, y a los de usos domésticos y otros servicios con circuito y contador independientes, acogidos a la tarifa IV, cuya potencia contratada sea inferior a 5 kW., se les seguirá aplicando dichas tarifas, hasta la facturación de la energía consumida a partir de 1 de julio de 1971, con un aumento de 5 por 100 en el actual precio total. El complemento OFILE se calculará con  $r = 75$ .

A la energía consumida a partir de 1 de julio de 1971 se aplicará la norma anterior solamente a los abonados cuya potencia contratada sea inferior a 2 kW.

Una vez conocidos el número y la importancia de los abonados de potencia contratada inferior a 2 kW. que sigan acogidos a esta disposición transitoria, se determinará la forma para que pasen paulatinamente a la tarifa binomia correspondiente.

Se entenderá por consumo reducido el que no sobrepase los límites que se indican en el cuadro siguiente:

Modalidad	Límite del consumo reducido en kWh. al mes por kW. de potencia contratada
A.1 (anterior tarifa I a) .....	50
A.2 (anterior tarifa III) .....	25
B.1 (anterior tarifa I b) .....	30
C.1 (anterior tarifa V):	
Hasta 50 kW. ....	40
De 50 kW. en adelante .....	75

b) Durante seis meses, a los abonados de las tarifas para alumbrado en establecimientos independientes de domicilios par-

ticulares o viviendas (tarifa B.1) y a los suministros de carácter industrial y demás consumos diferentes del alumbrado (tarifa C.1), cuando tengan un consumo reducido, se les facturará por las tarifas anteriores (I b y V, respectivamente) con un aumento del 5 por 100 en el actual precio total. El complemento OFILE se determinará con  $r = 75$  para la tarifa I b, y  $r = 100$  para la tarifa V.

Transcurridos estos seis meses, se facturará a todos estos abonados por la tarifa binomia correspondiente, salvo y en tanto que la Compañía suministradora no haya realizado la modificación de la potencia que haya podido ser solicitada por el usuario, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Segunda.—A solicitud de los abonados sujetos a alguna de las normas contenidas en la disposición transitoria anterior, las Compañías suministradoras están obligadas a reducir la potencia contractual para ajustarla a la demanda máxima que realmente requiera su consumo, sin que dichas Compañías cobren cantidad alguna en concepto de derechos de enganche y acometidas.

De acuerdo con el apartado b) del artículo 3.º de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1962, estos abonados podrán reducir su potencia contratada a la máxima que utilicen, mediante la instalación de un disyuntor de intensidad adecuado.

Tercera.— Apartir de 1 de julio de 1971 se facturará a los abonados que continúen acogidos al sistema anterior, por estar incluidos en alguna de las disposiciones transitorias, el complemento OFILE correspondiente a la energía demandada, aunque no hayan alcanzado el valor del mínimo de consumo. En este último caso abonarán dicho mínimo y además el complemento OFILE sobre el importe de los kilowatios hora consumidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3718/1970, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor (partida arancelaria 84.05).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los citados equipos propulsores marinos es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de las que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al cuarenta y dos por ciento en los equipos con automatización y del cincuenta y cuatro por ciento en los equipos sin automatización.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de equipos propulsores marinos con turbinas de vapor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,